



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 958

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ,
DISTRITO DE MIAHUATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO PRIMERO**

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2012, la Hacienda Pública del Municipio de MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales y estatales a las tasas, cuotas, tarifas y montos de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

ARTÍCULO 2.- Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley, por acuerdo de la comisión de hacienda y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Se faculta a los miembros integrantes de la Comisión de Hacienda, para realizar condonaciones a recargos que no excedan de cien salarios mínimos.

ARTÍCULO 3.- Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

En ningún caso el Municipio, podrá dar en garantía el cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPITULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 4.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ, Oaxaca, son los siguientes:

CONCEPTO	PESOS
INGRESOS PROPIOS	6,621,235.00
IMPUESTOS	2,069,608.00
Del impuesto predial	1,678,178.00
Traslado de dominio	162,195.00
Fraccionamiento o fusión de bienes inmuebles	135,162.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	12,976.00
Diversiones y espectáculos públicos	81,097.00
DERECHOS	4,217,461.00
Alumbrado publico (D.A.P)	34,537.00
Aseo Publico	30,276.00
Mercados	1,216,462.00
Panteones	30,817.00
Rastro	29,736.00
Certificaciones constancias y legalizaciones	31,898.00
Licencias y permisos	164,358.00
Licencias y refrendo de funcionamiento , comercial	151,382.00
Por expedición de licencias, permisos autorizaciones	213,016.00
Permisos para anuncios publicitarios	1,081.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	596,878.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Servicios prestados en materia de salud y control de Sanitarios y regaderas publicas	221,666.00
Registro civil	1,149,877.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad	324,390.00
Servicios prestados en materia de transito y vialidad	9,191.00
Servicios prestados en materia de educación	2,595.00
Por estacionamiento de vehículos en vía publica	5,190.00
Por servicio de vigilancia, inspección y control de	4,109.00
Registro y renovación en el padrón de contratistas de	1.00
	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	37,845.00
Contribuciones de mejoras	37,845.00
PRODUCTOS	123,396.00
Derivado de bienes inmuebles	12,975.00
Derivado de bienes muebles	59,471.00
Otros productos	48,658.00
Productos financieros	2,292.00
APROVECHAMIENTOS	172,925.00
Multas	110,293.00
Recargos	32,439.00
Gastos de ejecución	1,135.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	13,162.00
Aprovechamientos diversos	4,325.00
Reintegros por responsabilidades de revisión de cuenta	1.00
Reintegro por recuperación de obras publicas	1,298.00
Reintegros por recuperación de garantías	1,081.00
Cesiones herencias y legados	2,163.00
Donaciones	5,406.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1,622.00
PARTICIPACIONES	
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	28,810,852.11
Fondo municipal de participaciones	18,689,367.25
Fondo de fomento municipal	8,735,478.60
Fondo municipal de compensación	842,185.26
Fondo municipal sobre el impuesto a la venta final de	543,821.00
APORTACIONES	
APORTACIONES FEDERALES	45,961,838.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de aportaciones para la infraestructura Social municipal (fondo iii)	31,231,343.80
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de Municipal (fondo iv)	14,730,494.40
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
Empréstitos	1.00
Convenios federales	1.00
Programas federales	1.00
Programas estatales	1.00
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	81,393,930.31

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de 120.00 para predios urbanos y 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará anualmente, que se pagara en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los doce meses del año.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los seis primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del impuesto que corresponda pagar al contribuyente conforme a la tabla siguiente.

MESES	% DE DESCUENTO
ENERO-FEBRERO-MARZO-ABRIL	30%
MAYO	25%
JUNIO	20%

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados, estos tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual del predio en el cual habiten siempre y cuando sean de su propiedad y el pago se realice en forma anualizada.

Los notarios, jueces y demás funcionarios autorizados por la ley para dar fe pública, no autorizaran ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo mientras no se les compruebe con el certificado respectivo que están al corriente en el pago del impuesto predial, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 13.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

Los funcionarios del Registro Público de la propiedad y de comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 16.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 17.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

Para lo anterior se entenderá:

Habitación residencial.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cien el salario mínimo general del área geográfica "C" elevado al año.

Habitación tipo medio.- Aquella cuyo valor al termino de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por cincuenta el salario mínimo general del área geográfica "C" elevado al año.

Habitación popular.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por veinticinco el salario mínimo general del área "C" elevado al año.

Habitación de Interés social.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por quince el salario mínimo general del área geográfica "C" elevado al año.

Habitación campestre, granja e industrial.- Aquella cuyo valor al término de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar hasta por diez el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

salario mínimo general del área geográfica "C" elevado al año, atendiendo a su uso y ubicación.

ARTÍCULO 19.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 22.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes, boletos y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 23.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 24.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 27.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 28.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
 - c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - e. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.
- III. El 20% sobre los ingresos brutos originados por los concurrentes o espectadores en Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,

ARTÍCULO 29.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 30.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a. Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d. Hora señalada para que inicie el evento.
- e. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d. Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 31.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 35.- El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 36.- La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al municipio, por conducto de la Tesorería Municipal,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 37.- Los habitantes del municipio, pagarán derecho por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el título tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 38.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 39.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura, barrido de calles o de limpia de predios así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

ARTÍCULO 40.- Servirá de base para el cálculo para el pago de derecho de aseo público entre otros:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 41.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial	50.00	Anual
II.	Recolección de basura en área industrial	100.00	Anual
III.	Limpieza de predios	200.00	Por evento

CAPÍTULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

ARTÍCULO 43.- Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 44.- El derecho por servicios de mercados se pagara conforme a las siguientes bases:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas calles o terrenos.
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 45.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	10.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	10.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terreno		
a. Mayoristas	100.00	Diario
b. Minoristas	5.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	30.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,200.00	Por evento
VIII. Por uso de piso para descarga	180.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX.	Regularización de concesiones	120.00	Por evento
X.	Ampliación o cambio de giro	350.00	Por evento
XI.	Instalación de casetas	1,200.00	Por evento
XII.	Reapertura de puesto, local o caseta	420.00	Por evento
XIII.	Asignación de cuenta por puesto	420.00	Por evento
XIV.	Permiso para remodelación	240.00	Por evento
XV.	División y fusión de locales	420.00	Por evento

CAPÍTULO CUARTO PANTEONES

ARTÍCULO 46.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Traslado de cadáveres fuera del municipio.	160.00	Por evento
Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	160.00	Por evento
Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	550.00	Por unidad
Inhumación	220.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Exhumación	495.00	Por evento
Perpetuidad (Se entiende por perpetuidad hasta un máximo de 10 años)	500.00	Por evento
Refrendo anual	220.00	Anual
Servicios de Inhumación	275.00	Por evento
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	440.00	Por unidad
Construcción o reparación de monumentos	250.00	Por unidad
Servicios de incineración	1,100.00	Por evento
Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	2,750.00	Por unidad
Grabado de letras, números o signos	110.00	Por unidad
Desmante y limpieza de pasillos, andenes y monumentos	170.00	Por evento

CAPÍTULO QUINTO RASTRO

ARTÍCULO 47.- Serán objeto de estos derechos los servicios, compraventa de ganado y otros relacionados que se presenten a solicitud de los interesados o por disposiciones de la ley.

ARTÍCULO 48.- Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante el municipio.

ARTÍCULO 49.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
Registro de fierros, marcas y aretes	120.00	Por cabeza
Refrendo de fierros	120.00	Por cabeza
Compra – venta de ganado	12.00	Por cabeza

CAPÍTULO SEXTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 50.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales, por concepto de:

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales así como la expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad e identidad, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal, de morada conyugal y de demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos.
- II. Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio
- III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias, legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 52.- Será base para el pago y las cuotas de estos derechos, las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	60.00	por hoja
II. Expedición de certificados de residencia, origen de vecindad e identidad, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	60.00	Por evento
III. Certificación de la superficie de un predio	60.00	Por evento
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	80.00	Por evento
V. Búsqueda de documentos	80.00	Por evento
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	80.00	Por hoja
VII. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	60.00	Por evento

ARTÍCULO 53.- El pago de los derechos a que se refiere este artículo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos.

ARTÍCULO 54.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dicha constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades Federales y Estatales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 55.- Son objetos de estos derechos:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos (sic), remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

ARTÍCULO 56.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 57.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos.

ARTÍCULO 58.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONSTRUCCIÓN

ALINEAMIENTO

Concepto	Precio	Observaciones
Alineamiento y uso de suelo	120.00	Reglamento de construcción y seguridad estructural para el Edo. De Oaxaca. Título segundo cap. 1 Art. 21, 22
Asignación Núm. Oficial	120.00	Cap. 3 Art. 20

OBRA MENOR

Concepto	Precio	Observaciones
menos de 60 m2 de construcción (un solo nivel)	240.00	Art. 38

OBRA MAYOR POR METRO CUADRADO

CONCEPTO	FRACC.	CENTRO	COLONIA Y BARRIOS	PERIFERIA
Casa Habitación vivienda popular (de un nivel)		5.00	4.00	3.00
Casa habitación vivienda tipo medio (un nivel dos niveles)	7.00	6.00	5.00	4.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Casa Habitación tipo residencial (Dos niveles o más)	9.00	8.00	7.00	6.00
Local comercial (un nivel, dos niveles)	8.00	7.00	6.00	5.00
Naves industriales	6.00	7.00	4.00	3.00
Barda perimetral (m2)	5.00	4.00	3.00	2.00
Albercas	5.00	4.00	3.00	2.00

Observaciones: Cap. 2 Art. 35, 36, 37, 38, 39, 40,50.

Renovación de licencias y retiro de sellos.

CONCEPTO	CUOTA
Renovación de licencias	Se cobrará el 50% de la licencia inicial ya sea obra mayor u obra menor
Retiro de sellos	Por clausura de obra 397.00
Observaciones	Hasta noventa salarios mínimos (de acuerdo al salario mínimo vigente en el Edo., art. 343).

CONCEPTO	CUOTA
I. Demolición de construcciones	10.00 m2
II. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	55.00
III. Permisos para fraccionamiento	2,180.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Aprobación y revisión de planos

Desde 500.00
Hasta 1,000.00

ARTÍCULO 59.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a. Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	<u>165.00</u>
b. Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	<u>110.00</u>
c. Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	<u>55.00</u>
d. Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	<u>15.00</u>



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO OCTAVO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 60.- Son objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 61.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 62.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o refrendos referidos.

ARTÍCULO 63.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará un mínimo de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado. Hasta un máximo de 2000 salarios mínimos vigentes conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	Desde 10 S.M. Hasta 2000 S.M.	Desde 10 S.M. Hasta 500 S.M.	Anual
Industrial	Desde 10 S.M. Hasta 2000 S.M.	Desde 10 S.M. Hasta 700 S.M.	Anual
Servicios	Desde 10 S.M. Hasta 2000 S.M.	Desde 10 S.M. Hasta 500 S.M.	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 64.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario
9. Copia del comprobante de domicilio reciente del establecimiento (que no exceda de 3 meses)

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 65.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, y comprobante de domicilio reciente, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble
6. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario

CAPÍTULO NOVENO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 66.- La expedición de licencias, permisos o autorización y revalidación para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION	REVALIDACION	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	6,000.00	3,000.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	2,500.00	2,000.00	Anual
III. Por venta al copeo			
a) Restaurantes	5,000.00	1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Coctelerías	3,000.00	1,500.00	Anual
c) Cervecerías	6,000.00	3,000.00	Anual
d) Bares	15,000.00	10,000.00	Anual
e) Video bares	15,000.00	10,000.00	Anual
f) Cantinas	15,000.00	10,000.00	Anual
g) Restaurantes- bar.	15,000.00	10,000.00	Anual
h) Centros Nocturnos	60,000.00	10,000.00	Anual
i) Cabarets	60,000.00	10,000.00	Anual
j) Discoteque	50,000.00	8,000.00	Anual
k) Billares	10,000.00	3,000.00	Anual
l) Otros	2,500.00		Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	1,000.00		Diarios
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	1,000.00		Hora extraordinaria



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO DÉCIMO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 67.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PERMISO	REFRENDO
I.-De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	750.00	250.00
b) Luminosos	1,700.00	600.00
c) Giratorios	1,700.00	600.00
d) Tipo Bandera	1,700.00	600.00
e) Unipolar	1,700.00	600.00
f) Mantas Publicitarias	1,700.00	600.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	1,700.00	600.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	1,700.00	600.00
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	1,700.00	600.00
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	1,700.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	de	1,700.00	600.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	de	60.00	30.00
VI. Carteleras de:			
a) Cines		1,700.00	600.00
b) Circos		1,700.00	600.00
c) Teatros		1,700.00	600.00
d) Otros		1,700.00	600.00

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 68.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	144.00	Anual
Uso Comercial	180.00	Anual
Uso Industrial	216.00	Anual
Introducción de agua potable cuando no exista pavimento	600.00	Por evento
Introducción de agua potable cuando exista pavimento	1200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 69.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	120.00	Anual
Uso Comercial	180.00	Anual
Uso Industrial	240.00	Anual

ARTÍCULO 70.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Cambio de usuario	120.00
Reconexión a la tubería de drenaje	350.00
Reconexión a la red de agua potable	350.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 71.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas municipales, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Consulta médica	50.00	POR EVENTO
II. Servicio de laboratorio externo	500.00	POR EVENTO
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	200.00	POR EVENTO
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	20.00	POR EVENTO
V. Consulta de Odontología	50.00	POR EVENTO
VI. Consulta de Psicología	50.00	POR EVENTO
VII. Sesión de terapias físicas	30.00	POR EVENTO

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 72.- El derecho por el uso de servicios sanitarios públicos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Sanitario Público	2.00	Por usuario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 73.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	250.00
b) Por 24 horas	500.00

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 74.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PERIODICIDAD
I. Permiso Provisional para carga y descarga	330.00 Por evento
II. Servicios de Arrastre en grúa	100.00 Por evento
III. Señalización horizontal	275.00 Por evento
IV. Señalización vertical	275.00 Por evento
V. Servicios especiales	
a) Patrulla	250.00 Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Elemento Pedestre

120.00 Por evento

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 75.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	2000.00	Anual
Estacionamiento en mercados, plazas, etc.		
a) Automóviles	8.00	Por hora
b) Camionetas	15.00	Por hora
c) Autobuses y camiones	20.00	Por hora

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 77.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 78.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS**

ARTÍCULO 79.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
- II. Por uso de pensiones municipales.

CONCEPTO	BIEN	IMPORTE	PERIODICIDAD
I.- Arrendamiento de bienes muebles	Auditorio	2,500.00	por evento
	Jardín municipal	4,000.00	por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- Por concesión de uso de piso	Terreno anexo al panteón	6,000.00	por evento
-----------------------------------	--------------------------	----------	------------

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 80.- Podrá el municipio percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Concepto	Tipo de bien	Importe	Periodicidad
Arrendamiento de maquinaria y equipo	Retroexcavadora	400.00	Hora
	Moto conformadora	500.00	Hora
	Tractor	500.00	Hora
	Volteo	50.00	Por km

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 81.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Solicitudes diversas	200.00
III.	Bases para licitación pública	5,000.00
IV.	Bases para invitación restringida	1,000.00

ARTÍCULO 82.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 84.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Aprovechamientos diversos

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 85.- El municipio percibirá multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, y se deberá determinar de acuerdo al tipo de infracción y daño que se ocasione, así como a las condiciones socioeconómicas del infractor.

DESCRIPCIÓN	CUOTA
I.- Escándalo en vía pública	
II.- Infracciones al reglamento de tránsito	
III.-Otros que se encuentren especificados en el bando de policía y gobierno.	Sujeto a los salarios mínimos establecidos en el bando de policía y buen gobierno del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el reglamento de tránsito correspondiente.
IV.- Los derechos referentes a la recolección de basura causaran una multa del 100% más adicional si no llevan clasificada la basura.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

ARTÍCULO 86.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería autorización y prórroga para el pago en parcialidades, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 2%.

ARTÍCULO 87.- El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal a razón del 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO CUARTO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 88.- Constituyen indemnización los que recupere el municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y prevención preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la hacienda municipal.

CAPÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 89.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 90.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales, en caso de bienes muebles e inmuebles en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

ARTÍCULO 91.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
APORTACIONES FEDERALES**

ARTÍCULO 92.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 93.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 94.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 95.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

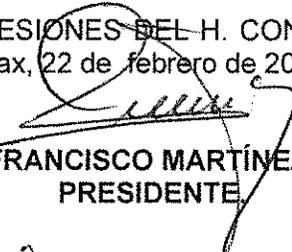


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 958

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 22 de febrero de 2012.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE


DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.


DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.